



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

Preguntas Frecuentes

Regula el registro, autorización y obligaciones de los prestadores de servicios financieros de la Ley Fintec

ÍNDICE

I. Aspectos generales	3
1. ¿Qué aborda esta publicación?	3
2. ¿Cuáles son los principales lineamientos de la normativa?	3
3. ¿Por qué se introducen estos nuevos lineamientos normativos?	4
4. ¿A quién está dirigida la normativa?	5
5. ¿Podrán inscribirse personas naturales en el RPSF?	5
6. ¿Cómo se ha aplicado la proporcionalidad en la normativa?	5
7. ¿Puede una entidad que presta uno o más servicios regulados por la Ley Fintec constituir filiales?	6
II. Aspectos procedimentales.....	6
8. ¿Cuál es el plazo para solicitar la inscripción y autorización?	6
9. ¿Qué pasará con aquellos prestadores de servicio de asesoría de inversión que estén inscritos o en proceso de inscripción en el RPSF al momento de entrada en vigencia de la NCG 502?	6
10. ¿Es obligatorio presentar las solicitudes de inscripción y autorización de manera conjunta para efectos del RPSF?	7
III. Sobre el Patrimonio Mínimo y Garantías.....	7
11. ¿Qué entidades deberían cumplir con los requisitos de patrimonio mínimo y garantías?	7
12. ¿Se podría cumplir el requisito de patrimonio mínimo por medio de garantías?	8
13. Cálculo de requisito de patrimonio mínimo	8
IV. Sobre el Reporte de Incidentes Operacionales (RIO)	9
14. ¿En qué consiste el Reporte de Incidentes Operacionales?	9
15. ¿Quiénes deben informar el Reporte de Incidentes Operacionales?	9
16. ¿Cuál es el plazo para informar el Reporte de Incidentes Operacionales?	9
V. Sobre el Perímetro Regulatorio	10
17. ¿El cheque es considerado un instrumento financiero de acuerdo con la Ley Fintec? .	10
18. ¿Una empresa de factoring se debe inscribir en el RPSF de la CMF como prestador de servicio de intermediación de instrumentos financieros?.....	10
19. ¿Una empresa que presta servicios de la Ley Fintec desde el extranjero a chilenos o residentes en Chile, debe constituir una sociedad o una agencia en Chile?.....	10
20. ¿Se debe registrar como enrutador ante la Comisión una entidad que canaliza órdenes de compra o venta de instrumentos financieros hacia el extranjero?	11
21. ¿Una entidad que provee servicios de puntuación (scoring), entendido como la determinación de un puntaje que representa la mayor o menor capacidad crediticia de	

una persona o entidad, tiene que registrarse como asesor crediticio ante la Comisión?	11
22. ¿Se consideran las evaluaciones de la capacidad o probabilidad de pago de personas, así como la verificación de identidad una actividad inherente al asesor crediticio?	
[NUEVA]	12
23. ¿La provisión de un informe de situación financiera a solicitud de un usuario para su propio uso constituye servicio de asesoría crediticia regulado por la Ley Fintec?	
[NUEVA]	12
24. ¿Una empresa que presta el servicio de remesas a través de la compra y venta de activos financieros virtuales debe inscribirse en el RPSF?	12
25. ¿Quiénes deben estar inscritos y autorizados por la CMF para prestar los servicios de Asesoría de Inversión de la Ley Fintec?	13
26. ¿La difusión de contenido de carácter financiero y/o de inversión a través de medios sociales y/o de comunicación constituye Asesoría de Inversión en los términos señalados en la Ley Fintec?	13
27. ¿Qué se entiende por Educación Financiera?	15
28. ¿Las entidades que realizan asesorías de inversión inmobiliaria deben inscribirse como Asesores de Inversión bajo la Ley Fintec?	[NUEVA] 15
29. ¿Actuar como contraparte de un cliente en contratos de derivados, es entendido como intermediación de instrumentos financieros bajo la Ley Fintec?	[NUEVA] 16
30. ¿Deben inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros aquellas entidades que realicen actividades por cuenta o a nombre de entidades que presten uno o más servicios regulados por la Ley Fintec?	[NUEVA] 16
VI. Sobre la Consistencia Regulatoria	17
31. ¿Por qué se introducen nuevos lineamientos en materia de acreditación de conocimientos?	17
32. ¿Cómo impacta la emisión de la normativa en la Ley N°18.045 y Ley N°20.712 en materia de idoneidad y acreditación de conocimientos?	17
33. ¿Cuáles son los principales lineamientos de la normativa de acreditación de conocimientos?	17
34. ¿Por qué se ha emitido una normativa referida lo regulado por el artículo 65 de la Ley del Mercado de Valores?	18

I. Aspectos generales

1. ¿Qué aborda esta publicación?

La NCG N°502 deroga las Normas de Carácter General N°493 y N°494 para establecer en un único cuerpo normativo las instrucciones y exigencias para los prestadores de servicios financieros a los que se refiere el Título II de la Ley Fintec, es decir: plataformas de financiamiento colectivo, sistemas alternativos de transacción, asesoría crediticia y de inversión, custodia de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros.

Complementan la normativa anterior, la NCG N°503 que imparte instrucciones sobre la acreditación de idoneidad del servicio de asesoría de inversión y otros regulados por la Comisión, y la NCG N°504 que establece exigencias de información a quienes entreguen recomendaciones para adquirir, mantener o enajenar valores de oferta pública, o que impliquen la definición de precios objetivos, a que se refiere el inciso tercero del artículo 65 de la Ley N°18.045. Este documento considera las modificaciones a la NCG N°502, que surgen con la publicación de la NCG N°524.

2. ¿Cuáles son los principales lineamientos de la normativa?

La normativa emitida regula:

I. Registro de Prestadores de Servicios Financieros (RPSF)

Se deroga la NCG N°493 para incluir las instrucciones de inscripción en el RPSF en la nueva normativa, incluyendo las normas aplicables para el caso de entidades extranjeras. En esta normativa se mantiene la excepción al requisito de constituirse como persona jurídica a efectos de inscribirse en el RPSF a aquellas personas naturales que cumplan con ciertos requisitos, en los mismos términos de la NCG N°493, y sólo para prestar el servicio de asesoría de inversión.

II. Autorización para la prestación de servicios

La normativa regula el procedimiento y los antecedentes que se deberán acompañar para presentar a esta Comisión la solicitud de autorización para la prestación de los ya mencionados servicios. Los antecedentes requeridos en cada caso están determinados por el tipo de servicio de que se trate, conforme a lo prescrito en el artículo 7 de la Ley Fintec.

III. Obligaciones de información

Esta sección dispone que los proveedores de servicios deben implementar políticas, procedimientos y controles que aseguren que la información se provea en un lenguaje sencillo y de una manera que facilite su lectura y comprensión. Adicionalmente, se dispone en cada caso, dependiendo del tipo de servicio que se presta, qué información se debe entregar.

IV. Gobierno corporativo y gestión de riesgos

La normativa establece un marco para el gobierno corporativo y la gestión de riesgos, diferenciado según el tipo de servicio y la escala de operaciones de las entidades (esto último, mediante una definición de bloques asociados al volumen de negocios -clientes, transacciones, monto custodiado).

Los requisitos mencionados, en términos generales, están referidos a: rol del directorio u órgano equivalente; las políticas, procedimientos y mecanismos de control mínimos; y las funciones de gestión de riesgo y auditoría interna.

V. Capital y garantías

Se establece la metodología de cálculo de activos ponderados por riesgos financieros y operacionales y las condiciones que debe reunir la garantía, a efectos de cumplir con los requisitos de patrimonio mínimo y garantías para las entidades que prestan los servicios de intermediación y/o custodia de instrumentos financieros, y enrutamiento de órdenes.

Estos requisitos son diferenciados según el tipo de servicio y la escala de operaciones de las entidades, aplicando la definición de bloques mencionada en la sección IV.

VI. Capacidad operacional

Regula la declaración y antecedentes que deberán proveer quienes presten el servicio de sistema alternativo de transacción, enrutamiento de órdenes, intermediación y custodia de instrumentos financieros para acreditar que cuentan con la capacidad operacional para soportar el procesamiento de las operaciones o transacciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.

VII. Actividades inherentes

La normativa establece que ciertas actividades se reputarán inherentes al giro regulado por la Ley Fintec las que, por tanto, podrán realizarse sin que se requiera de una autorización de esta Comisión. Dichas actividades son diferentes, dependiendo de el o los servicios autorizados por esta Comisión.

VIII. Registros

Esta sección indica la información que deberá mantener la entidad en sus registros, la cual varía según cada uno de los servicios regulados por la Ley N°21.521. Los mecanismos o sistemas que empleen las entidades para mantener esos registros deben asegurar que la información en ella contenida permanecerá íntegra e inalterable en el tiempo.

IX. Disposiciones adicionales

Esta sección aclara distintos puntos relacionados a las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgos. Por un lado, explica el funcionamiento de la aplicación de exigencias para entidades que presten más de un servicio. Por otro, especifica condiciones que deben cumplir los intermediarios y custodios de instrumentos financieros respecto a envío de estados de resultados y otras documentaciones.

3. ¿Por qué se introducen estos lineamientos normativos?

Con fecha 4 de enero de 2023 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, conocida como Ley Fintec. Dicha Ley encarga a esta Comisión, entre otros, la regulación y supervisión de las entidades que, por desarrollar las actividades que se indican, deben inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros para prestar tales servicios.

4. ¿A quién está dirigida la normativa?

Esta normativa está dirigida a quienes se dediquen en forma profesional a la prestación en Chile de servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes, asesoría crediticia, asesoría de inversión y custodia de instrumentos financieros. Esas entidades deberán inscribirse en el RPSF y solicitar autorización de esta Comisión para la prestación de tales servicios.

5. ¿Podrán inscribirse personas naturales en el RPSF?

Si, la normativa mantiene la excepción que se estableció en la derogada NCG N°493, la cual exceptúa del requisito de constituirse como persona jurídica a efectos de solicitar su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros a las personas naturales que sólo se dediquen a la prestación del servicio de asesoría de inversión y mientras cumplan ciertos requisitos establecidos en la normativa.

Lo anterior no obsta a que quienes soliciten su inscripción como persona natural en el RPSF deberán solicitar posteriormente la correspondiente autorización para prestar el servicio de asesoría de inversión y quedarán sujetos a las mismas exigencias que rigen a las personas jurídicas autorizadas a esa actividad, salvo mención expresa de lo contrario mediante normativa.

6. ¿Cómo se ha aplicado la proporcionalidad en la normativa?

En relación a la proporcionalidad, la normativa considera su aplicación teniendo en cuenta la naturaleza, volumen y complejidad de las actividades que realicen las entidades. En el caso de algunos servicios específicos se aplican disposiciones diferenciadas, en atención a los riesgos principales que se observan en sus actividades.

Asimismo, en consideración de la escala, naturaleza y/o características de la entidad y/o de los servicios que preste, se las podrá eximir del cumplimiento de determinados requerimientos contemplados en la Norma de Carácter General N°502, de conformidad a los criterios contenidos en dicha norma para cada uno de los servicios regulados.

A esos efectos, la normativa incluye una definición para clasificar a las entidades reguladas en tres bloques por volumen de negocios (considerando métricas de número de clientes, transacciones, monto custodiado e ingresos), lo que permite diferenciar la carga de exigencias regulatorias, siendo la normativa más exigente para el bloque asociado al mayor volumen de negocios (Bloque 3), tanto en términos de requisitos patrimoniales como de gobierno corporativo, gestión de riesgos, auditoría interna, garantías y capacidad operacional.

7. ¿Puede una entidad que presta uno o más servicios regulados por la Ley Fintec constituir filiales?

La Ley Fintec establece que solo podrán inscribirse y, por consiguiente, ofrecer los servicios regulados por dicha Ley, aquellas personas jurídicas cuyo giro exclusivo sea la prestación de uno o más de estos servicios, salvo las excepciones específicas contempladas en la misma Ley y esta norma.

Por lo tanto, esas personas jurídicas no podrán tener o constituir filiales cuando con ello se infrinja el giro exclusivo. Situación que dependerá de diversos factores, como lo sería, a modo ejemplar, la naturaleza del giro de la filial y la relevancia que ella tiene para el activo o pasivo de la entidad regulada, entre otros. En este sentido, cada situación deberá ser analizada de manera particular a fin de determinar sí, en función de las circunstancias específicas que configuran las relaciones entre esa persona jurídica y sus filiales, se infringe o no el requisito de giro exclusivo que recae sobre las entidades prestadoras de servicios financieros.

II. Aspectos procedimentales

8. ¿Cuál es el plazo para solicitar la inscripción y autorización?

Si bien no se contempla un plazo para solicitar la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, como así tampoco, para su respectiva autorización para la prestación de servicios regulados en la Ley Fintec dichos servicios no podrán ser prestados sin que la respectiva entidad cuente con su inscripción y autorización vigente previo cumplimiento de los requisitos contemplados en la Norma de Carácter General N°502.

Sin perjuicio de lo anterior, la Norma de Carácter General N°502, por mandato de la Ley Fintec, contempla de manera excepcional que, aquellas entidades que a la fecha de la entrada en vigencia de la Norma de Carácter General N°502, se encuentren prestando servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistemas alternativos de transacción, asesoría crediticia, custodia de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros, deberán presentar su solicitud de registro y autorización, dentro del plazo de 12 meses contados desde la entrada en vigor de la norma señalada, esto es, antes del 3 de febrero de 2025. En este caso, dichas personas podrán continuar prestando sus servicios hasta que su solicitud sea resuelta.

9. ¿Qué pasará con aquellos prestadores de servicio de asesoría de inversión que estén inscritos o en proceso de inscripción en el RPSF al momento de entrada en vigencia de la NCG 502?

Las personas que al 3 de febrero de 2024 se encuentren inscritas en el Registro y autorizadas a prestar el servicio de asesoría de inversión, conservarán dicho registro y autorización, pero deberán ajustarse a lo dispuesto en la nueva normativa y remitir a esta Comisión los antecedentes para la inscripción y autorización del servicio de asesoría de inversión, a más tardar el 3 de agosto de 2024. En caso que los antecedentes indicados no fuesen presentados antes del 3 de agosto de 2024, la Comisión podrá proceder a la revocación de la autorización respectiva y cancelación en dicho Registro.

Las solicitudes de inscripción en el Registro y de autorización para la prestación del servicio de asesoría de inversión que hubiesen estado pendientes de tramitación a la fecha de entrada en vigencia de la Norma de Carácter General N°502, quedaron sin efecto a contar del 3 de febrero de 2024. En mérito de lo anterior, aquellos prestadores de servicio de asesoría de inversión que no hubiesen presentado una nueva solicitud de inscripción y autorización conforme a la norma referida, antes del 3 de febrero de 2024, no podrán prestar dicho servicio mientras la Comisión no confiera la respectiva autorización. Aquellas personas que hubiesen efectuado las solicitudes pertinentes con anterioridad al 3 de febrero de 2024 podrán continuar prestando dicho servicio mientras estas se encuentren pendientes de tramitación.

En mérito de lo anterior, aquellos prestadores de servicio de asesoría de inversión, que a contar del 3 de febrero de 2024 no se encuentren en la situación señalada en el párrafo precedente, no podrán prestar los servicios de asesoría de inversión sin estar inscritas en el Registro y autorizadas para prestar dicho servicio por esta Comisión.

10.¿Es obligatorio presentar las solicitudes de inscripción y autorización de manera conjunta para efectos del RPSF?

Conforme lo dispuesto en la Ley Fintec y en la Norma de Carácter General N°502, la solicitud de inscripción en el RPSF y la respectiva autorización para la prestación del o los servicios financieros, podrán presentarse de manera conjunta o separada. No obstante lo anterior, la sola inscripción en el RPSF no habilitará a la entidad solicitante para prestar los servicios indicados en su solicitud, por lo que, previamente, deberá contar, además, con la respectiva autorización antes de iniciar sus operaciones.

Respecto a aquellas entidades que se encuentren facultadas por las disposiciones transitorias de la Norma de Carácter General N°502, para prestar los servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistemas alternativos de transacción, asesoría crediticia, custodia de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes, intermediación de instrumentos financieros y asesoría de inversión (ver pregunta 9), cabe señalar en cuanto al proceso de inscripción y autorización que podrían encontrarse en la situación en que, habiendo obtenido la respectiva inscripción en el registro, mientras se encuentre pendiente su solicitud de autorización, no podrán prestar esos servicios.

III. Sobre el Patrimonio Mínimo y Garantías

11.¿Qué entidades deberían cumplir con los requisitos de patrimonio mínimo y garantías?

Las entidades autorizadas a prestar los servicios de intermediación y/o custodia de instrumentos de financieros y que no se encuentren en los bloques que las eximen de esas exigencias, deberán cumplir con los requisitos de patrimonio mínimo y garantías de la normativa. Aquellas autorizadas a prestar el servicio de enrutamiento de órdenes que no se encuentren en los bloques que las eximen, deberán cumplir únicamente con el requisito de garantías.

No se contemplan requisitos de patrimonio mínimo y garantías para las entidades autorizadas a prestar los servicios de asesorías de crédito o inversión, plataformas de financiamiento colectivo, o sistemas alternativos de transacción.

12. ¿Se podría cumplir el requisito de patrimonio mínimo por medio de garantías?

Para ciertos bloques y cumpliendo ciertas condiciones de garantía mínima, la normativa permite que ese patrimonio ajustado sea inferior al establecido. Lo anterior sin perjuicio que aquellas entidades que, por ley y normativa, deben contar con patrimonio, no pueden tener un patrimonio ajustado negativo.

13. Cálculo de requisito de patrimonio mínimo.

- Ejemplo de requisito de patrimonio por riesgo operacional.

Según lo dispuesto en la sección “V. Capital y Garantías” de la norma, si una entidad presta los servicios de intermediación por cuenta de terceros y custodia de activos de clientes, debe cumplir con requisitos de patrimonio por riesgo operacional de acuerdo con su Bloque de volumen de negocios. De acuerdo con el ejemplo de la Tabla 1, la entidad pertenecería al Bloque 3 con un requisito de patrimonio por riesgo operacional por concepto de custodia de UF 2.000, y de UF 5.000 por la transaccionalidad (compras y ventas) de su actividad de intermediación.

Tabla 1. Ejemplo requisito de patrimonio por riesgo operacional.

Servicio	Exposición (E)	Ponderador (P)	Requisito de patrimonio
Custodia	UF 500.000 (saldo promedio de 12 meses)	0,4%	UF 2.000
IIF de transacciones que no corresponden a derivados o CFD	UF 3.000.000 (compras y ventas media móvil de 12 meses)	0,1%	UF 3.000
IIF transacciones en derivados y CFD	UF 10.000.000 (compras y ventas media móvil de 12 meses)	0,01%	UF 1.000

De este modo el requisito de patrimonio mínimo corresponde a UF 6.000 según lo dispuesto en la Tabla 2. Como corresponde a un requisito de patrimonio por riesgo operacional, se podrá cumplir por medio de patrimonio ajustado o garantías.

Tabla 2. Cálculo de requisito de patrimonio mínimo

Requisito de patrimonio por riesgo operacional	UF 6.000
Activos ponderados por riesgo	$UF \frac{6.000}{3\%} = UF 200.000$
Requisito de patrimonio mínimo	$\max(UF 5.000, 3\% * UF 200.000) = UF 6.000$

Cabe agregar que, a partir del 1 de julio de 2027, la CMF podrá incrementar el requisito de patrimonio mínimo en función de la evaluación de la calidad de la gestión de riesgos de la entidad, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la sección V.E de la NCG 502. No obstante, la entidad dispondrá de un plazo de 9 meses desde la comunicación por parte de la Comisión de la calificación asignada, para dar cumplimiento a este requisito adicional.

IV. Sobre el Reporte de Incidentes Operacionales (RIO)

14.¿En qué consiste el Reporte de Incidentes Operacionales (RIO)?

Las entidades deberán comunicar a la Comisión los incidentes operacionales que afecten la continuidad de su negocio, los recursos e información de la entidad o de sus clientes, o la calidad de los servicios prestados. Para estos efectos, las entidades deberán usar el formato contenido en el Anexo N°2 de la normativa.

15.¿Quiénes deben informar el Reporte de Incidentes Operacionales (RIO)?

Deben informar el Reporte de Incidentes Operacionales las entidades que presten los servicios de asesoría de inversión y asesoría crediticia que tengan más de 100 clientes activos en Chile; y los prestadores de servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, y custodia de instrumentos financieros, clasificados en el Bloque 3.

16.¿Cuál es el plazo para informar el Reporte de Incidentes Operacionales (RIO)?

Las entidades disponen de un plazo de 2 horas desde que se tomó conocimiento del incidente operacional para comunicarlo a la Comisión. En todo caso, esto no quiere decir que las entidades deban tener resuelto el incidente dentro de ese plazo, o que deban enviar un informe detallado de lo ocurrido. Sin perjuicio de lo anterior, deben informar las actualizaciones que se produzcan en relación al incidente ocurrido.

V. Sobre el Perímetro Regulatorio

17. ¿El cheque es considerado un instrumento financiero de acuerdo con la Ley Fintec?

Ley Fintec define instrumento financiero en su artículo 3° como todo título, contrato, documento o bien incorporal, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o representar una deuda insoluble o un activo financiero virtual.

Atendido que el cheque es una orden escrita y girada contra un banco para que éste haga un pago, no es considerado instrumento financiero para la Ley Fintec. De lo anterior, además se desprende que las operaciones realizadas con cheques, como por ejemplo el descuento de cheques, no son consideradas actividades supervisadas bajo el perímetro de la Ley Fintec.

18. ¿Una empresa de factoring se debe inscribir en el RPSF de la CMF como prestador de servicio de intermediación de instrumentos financieros?

La intermediación de facturas que queda sujeta a la obligación de registro y autorización por parte de la CMF, se refiere a dedicarse de manera profesional a la compra o venta de facturas para o por cuenta de terceros. Esto es, de adquirirlas con el ánimo anterior de venderlas o enajenarlas.

Ahora bien, para efectos de lo establecido en la Ley Fintec, no se considerará como ánimo previo para la intermediación de facturas la intención anterior de enajenarlas cuando esta enajenación tiene la sola finalidad de entregar en prenda, garantía, custodia o cobranza de la factura que será adquirida.

De este modo, salvo para los casos señalados en el párrafo anterior, toda compra o venta de facturas que se realiza con el ánimo anterior de venderlas o enajenarlas sólo puede ser realizada por entidades previamente inscritas y autorizadas ante la CMF como intermediarios de instrumentos financieros. Para efectos de fiscalización, la CMF considerará como un indicio respecto a que una entidad podría estar intermediando facturas si durante los últimos doce meses móviles enajena 20% o más del volumen de las facturas adquiridas en ese período.

Por otra parte, cabe señalar que para efectos de determinar el bloque de negocios al que pertenece un factoring ya inscrito en el RPSF (o cualquier entidad que preste servicios de intermediación y/o custodia de instrumentos financieros), no se deberán considerar las operaciones en facturas que hayan sido ejecutadas a través de corredores, en las bolsas de productos de la Ley N°19.220, y de aquellas facturas de clientes que estén custodiadas en su totalidad en esas corredoras o en dichas bolsas, para el cálculo de las métricas de número de clientes, transacciones, activos custodiados e ingresos.

19. ¿Una empresa que presta servicios de la Ley Fintec desde el extranjero a chilenos o residentes en Chile, debe constituir una sociedad o una agencia en Chile?

Se considera que una persona natural o jurídica presta servicios en Chile cuando lo hace físicamente en el país como, por ejemplo, mediante publicidad en Chile, la presencia de

oficinas o cuentas corrientes en el territorio nacional. Además, si se emplean medios electrónicos para dirigir estos servicios específicamente a personas ubicadas en Chile ("targeting"), independientemente de la ubicación geográfica desde la cual se ofrezcan.

La Ley Fintec, en su artículo 5º, establece que las empresas extranjeras que ofrezcan los servicios contemplados en ella deben tener un domicilio en Chile para estos efectos. Y se considera que una empresa cumple con la obligación de tener domicilio en Chile ya sea al constituir una persona jurídica en Chile o establecer una agencia de empresa extranjera en el país.

No obstante, conforme a la normativa impartida por la CMF, las empresas extranjeras que presten servicios exclusivamente a inversionistas calificados, y que lo manifiesten expresamente mediante una declaración anual, quedan exceptuadas de la obligación de constituir domicilio en Chile y de solicitar autorización para la prestación de dichos servicios.

20. ¿Se debe registrar como enrutador ante la Comisión una entidad que canaliza órdenes de compra o venta de instrumentos financieros hacia el extranjero?

Cabe recordar que, conforme a la Ley Fintec, se entiende por enrutamiento de órdenes el servicio de canalización de órdenes recibidas de terceros para la compra o venta de valores de oferta pública o instrumentos financieros a sistemas alternativos de transacción, intermediarios de valores o corredores de bolsas de productos.

Por lo tanto, y de conformidad a la legislación vigente, solo deben inscribirse ante la Comisión como proveedores del servicio de enrutamiento de órdenes aquellas entidades que ofrezcan dicho servicio en Chile. En tal sentido, si mediante este servicio se enrutan órdenes a entidades ubicadas en el extranjero, esta Comisión entiende que el servicio no se estaría brindando en territorio chileno.

En consecuencia, las entidades que suministren el servicio de enrutamiento de órdenes hacia el extranjero no están sujetas a la Ley Fintec, ya que no estarían prestando dicho servicio en territorio chileno. Por lo tanto, no se les exige su inscripción como proveedores de este servicio.

21. ¿Una entidad que provee servicios de puntuación (scoring), entendido como la determinación de un puntaje que representa la mayor o menor capacidad crediticia de una persona o entidad, tiene que registrarse como asesor crediticio ante la Comisión?

La asesoría crediticia, según la Ley Fintec, se define como la prestación de servicios que incluyen evaluaciones o recomendaciones a terceros sobre la capacidad o probabilidad de pago de individuos o entidades, así como la identificación de estos, con el propósito de obtener, modificar o renegociar créditos o financiamientos. Independiente de que esa capacidad o probabilidad de pago se traduzca o refleje en puntajes, categorías o porcentajes.

Si el servicio de scoring se presta para un tercero, ya sea deudor o acreedor, se considera un servicio de asesoría crediticia y, por lo tanto, la entidad debe registrarse ante la Comisión para poder prestarlo.

No obstante, si este servicio se realiza para la misma entidad evaluadora o dentro del grupo empresarial al que pertenece, y no se ofrece a terceros, entonces no se configura como un servicio de asesoría crediticia y, en consecuencia, no es necesario que la respectiva entidad se registre ante la Comisión.

Es importante destacar que la normativa establece que se considera una actividad inherente a la asesoría crediticia la generación, comercialización y difusión de reportes con información crediticia o comercial.

22.¿Se consideran las evaluaciones de la capacidad o probabilidad de pago de personas, así como la verificación de identidad una actividad inherente al asesor crediticio? [NUEVA]

El artículo 3 de la Ley 21.521 define asesoría crediticia como *"la prestación de servicios de evaluaciones o recomendaciones a terceros respecto de la capacidad o probabilidad de pago de personas naturales y jurídicas o entidades, o de la identidad de éstas, para fines de la obtención, modificación o renegociación de un crédito o financiamiento."* Por ende, dichas actividades se consideran parte ese servicio.

23.¿La provisión de un informe de situación financiera a solicitud de un usuario para su propio uso constituye servicio de asesoría crediticia regulado por la Ley Fintec? [NUEVA]

El numeral 1) del artículo 3° de la Ley N° 21.521 define la asesoría crediticia como *"la prestación de servicios de evaluaciones o recomendaciones a terceros respecto de la capacidad o probabilidad de pago de personas naturales, jurídicas o entidades, o de la identidad de estas, para fines de la obtención, modificación o renegociación de un crédito o financiamiento"*.

De esta definición se desprende que, para que se configure el servicio de asesoría crediticia, es imprescindible que la evaluación o recomendación se entregue a un tercero sobre la capacidad o probabilidad de pago de una persona o entidad, para los fines señalados en la ley. En consecuencia, la entrega de un reporte de situación financiera a una persona para su uso exclusivo no cumple con los elementos requeridos por la ley para constituir el servicio de asesoría crediticia.

24.¿Una empresa que presta el servicio de remesas a través de la compra y venta de activos financieros virtuales debe inscribirse en el RPSF?

La compra o venta de activos financieros virtuales para o por cuenta de tercero puede enmarcarse en el concepto de intermediación de instrumentos financieros contemplado en el artículo 3 de la Ley Fintec, cuando estos sean adquiridos o enajenados por cuenta propia con el ánimo anterior de vender o comprar esos mismos instrumentos a un tercero, o adquiriendo o vendiendo instrumentos financieros a nombre de o para un tercero. Por consiguiente,

quienes se dediquen de forma profesional a la prestación de servicios de intermediación de activos financieros virtuales, quedan sujetos a la obligación de solicitar su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, como así también, su respectiva autorización para la prestación de dicho servicio.

Establecido lo anterior, la adquisición de activos financieros virtuales que tenga por objeto remesar dinero, de forma indirecta, desde Chile al extranjero, constituirá intermediación de instrumentos financieros si en la adquisición y/o enajenación de dichos activos se verifica alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 3° de la Ley Fintec, sin que sea relevante la finalidad última de las transacciones que se efectúen.

25.¿Quiénes deben estar inscritos y autorizados por la CMF para prestar los servicios de Asesoría de Inversión de la Ley Fintec?

Toda persona natural o jurídica que se dedique en forma profesional a la prestación del servicio de asesoría de inversión debe estar inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros (RPSF) que lleva la CMF y autorizada para prestar este servicio Fintec.

La Norma de Carácter General N°502 establece los requisitos de inscripción en el referido Registro (letra A, Título I) y de autorización para operar como Asesor de Inversión (letra A, Título II).

Se hace presente que, en la solicitud de inscripción en el RPSF, la NCG N°502, Título I, letra C, contempla Excepciones, entre ellas el literal C.1 donde se señala que "... se exceptúa de constituirse como persona jurídica a efectos de solicitar su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros a las personas naturales que sólo se dediquen a la prestación del servicio de asesoría de inversión, y siempre que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que sólo efectúen asesorías a personas determinadas; y
- b) Que el número de personas determinadas a las que efectuaron asesorías por medio de cualesquiera de los medios que emplea para ese efecto, incluidas redes sociales, en los últimos doce meses, no supere las 100.000 personas."

26.¿La difusión de contenido de carácter financiero y/o de inversión a través de medios sociales y/o de comunicación constituye Asesoría de Inversión en los términos señalados en la Ley Fintec?

Conforme al artículo 3, la asesoría de inversión consiste en la prestación de servicios de evaluaciones o recomendaciones a terceros respecto de la conveniencia de realizar determinadas inversiones u operaciones en valores de oferta pública, instrumentos financieros o proyectos de inversión. De acuerdo a lo anterior, aquellas personas que mediante el uso de medios de comunicación y/o medios sociales se dedican a la creación y difusión de contenido de carácter financiero y de inversión, destinado a un grupo específico y determinado o al público en general, quedaran comprendidas dentro del perímetro regulatorio de la Ley Fintec, cuando se verifiquen copulativamente los siguientes elementos:

a) Comunicación de una evaluación o recomendación de inversión dirigida a terceros con la capacidad y/o intención de influir en el comportamiento de los destinatarios del contenido:

La difusión de contenido financiero y de inversión mediante la utilización de medios de comunicación y/o medios sociales (tales como, redes sociales, plataformas digitales y/o medios que permitan la difusión de contenido escrito, verbal y/o audiovisual, etc.) constituye asesoría de inversión cuando el mensaje que se comunica tiene la capacidad y/o finalidad de influir en el comportamiento de la audiencia respecto a la conveniencia o no de realizar una determinada inversión u operación en instrumentos financieros, valores de oferta pública o proyecto de inversión. Lo anterior, aunque el contenido sea específico o de carácter general y sea que su difusión esté dirigida a un grupo determinado o indeterminado de personas.

A modo ejemplar, constituirá prestación de servicios de evaluación o recomendación de inversión, en los términos contemplados en la Ley Fintec, todo contenido que, con la capacidad y/o intención de influir en los receptores de este, respecto a la conveniencia de efectuar una eventual operación de inversión, haga referencia a una o más de las circunstancias que, sin que sean taxativas, se indican a continuación:

(i) efectúe recomendaciones o evaluaciones sobre la conveniencia de invertir en valores de oferta pública, instrumentos financieros o proyecto de inversión, como así también, realice recomendaciones o evaluaciones de inversión sobre un mercado específico (tecnología, recursos naturales, infraestructura, criptoactivos, etc.) y la conveniencia de invertir o no en estos a través de los instrumentos ya señalados; (ii) manifieste comparativamente apreciaciones personales y/o subjetivas respecto a las ventajas y/o desventajas de invertir en determinados valores de oferta pública, instrumentos financieros o proyectos de inversión en relación con otros; (iii) difunda información propia o de terceros respecto a resultados de operaciones de inversión y/o composición de carteras, como así también, comunique operaciones específicas de inversión próximas a realizar, todo lo anterior, respecto a valores de oferta pública, instrumentos financieros o proyectos de inversión; (iv) realice y difunda proyecciones generales o específicas de rentabilidad de determinados valores de oferta pública, instrumento financiero, proyectos de inversión; y (v) promueva la utilización de programas de referidos y/o ofrezca descuentos que constituyan una invitación o incentivo para realizar operaciones de inversión sobre valores de oferta pública, instrumentos financieros o proyectos de inversión.

Atendido lo anterior, no quedará comprendida dentro de la asesoría de inversión toda comunicación de carácter meramente informativa o educativa, entendiendo por esta aquella que presenta información de carácter objetiva y neutral, cuya finalidad sea únicamente informar respecto a hechos específicos y verificables y/o proporcionar contenido de carácter conceptual en materia financiera, sin que se identifique una intención de influir en la audiencia respecto a la conveniencia de realizar una determinada inversión u operación sobre valores de oferta pública, instrumentos financieros o proyectos de inversión, en los términos señalados en la Ley Fintec.

b) Habitualidad en la prestación de servicios de asesoría de inversión.

La prestación de servicios de asesoría de inversión a través de medios de comunicación y/o medios sociales, quedará comprendida dentro del perímetro regulatorio de la Ley Fintec, cuando esta sea proporcionada con dedicación profesional de manera habitual y sostenida en el tiempo, mediante, por ejemplo, la administración, producción, publicación y difusión de contenido dentro de un perfil de una red social, a través de un podcast o canal audiovisual, y

que esté dedicado principalmente, aunque no de manera exclusiva, a efectuar recomendaciones o asesoría de inversión en los términos ya señalados.

Conforme lo señalado, aun cuando quien difunde su contenido a través de medios sociales y/o de comunicación no se identifique como asesor de inversión, o expresamente se declare que no ejerce dicha actividad, deberá considerar las circunstancias concomitantes que rodean la información que se comunica para efectos de determinar si su actividad se corresponde con la prestación de servicios de asesoría de inversión en los términos señalados en la Ley Fintec y los lineamientos expuestos en los párrafos precedentes. De esta manera, a modo ejemplar, será relevante considerar tanto el contenido del mensaje, como su contexto, finalidad, habitualidad en quien comunica y la circunstancia de que quien crea y difunde el material se presente con ciertos atributos y características personales que lo posicionan ante la audiencia como un interlocutor válido y confiable en materias relativas a recomendaciones y asesorías de inversión, deviniendo de esto su capacidad de influir en el público general.

27.¿Qué se entiende por Educación Financiera?

La Comisión, en el documento "Política de Educación Financiera (EF) de la Comisión para el Mercado Financiero" (https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-53763_recurso_1.pdf), señala que la EF forma parte de los objetivos estratégicos definidos como Institución dentro del Pilar de Conducta de Mercado.

En el citado documento se señala que la educación financiera¹ se entenderá como "el proceso a través del cual los clientes financieros/inversionistas logran dos objetivos: 1) mejorar su conocimiento de productos y conceptos financieros; y 2) desarrollar las habilidades que les ayudan a ponderar mejor los riesgos y oportunidades en los mercados financieros, a tomar decisiones informadas y a saber dónde acudir para obtener más información".

Por otra parte, esta Institución en la Carta Circular N° 4 de 2017 de Bancos, considera y reconoce los principios de utilidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y calidad, como guía para orientar e inspirar iniciativas y programas de EF.

28.¿Las entidades que realizan asesorías de inversión inmobiliaria deben inscribirse como Asesores de Inversión bajo la Ley Fintec? [NUEVA]

La Ley N° 21.521 define el servicio de Asesoría de Inversión como "*la prestación de servicios de evaluaciones o recomendaciones a terceros respecto de la conveniencia de realizar determinadas inversiones u operaciones en valores de oferta pública, instrumentos financieros o proyectos de inversión [...].*" Asimismo, define Proyecto de Inversión como "*aquella iniciativa que tiene por finalidad la generación de intereses, utilidades o contraprestaciones pecuniarias para quienes contribuyan a su financiamiento.*"

A partir de estas definiciones se entiende que las entidades que realizan asesorías sobre inversión inmobiliaria no se encuentran sujetos a la regulación de la Ley Fintec en relación con el servicio de asesoría de inversión, debido a las siguientes razones:

¹ Estrategia Nacional de Educación Financiera, 2018.

- a) Ausencia de recomendaciones sobre valores o instrumentos financieros, ya que no se emiten evaluaciones ni recomendaciones de inversión relacionadas con valores de oferta pública o instrumentos financieros, tal como lo exige la definición de asesoría de inversión.
- b) Incompatibilidad con la definición de proyecto de inversión: aunque la compraventa de bienes inmuebles puede tener como finalidad la generación de utilidades o beneficios pecuniarios, no cumple con el requisito establecido en la Ley Fintec para considerarse un proyecto de inversión, esto es, que los beneficiarios hayan contribuido al financiamiento de la iniciativa. En el caso de la simple asesoría inmobiliaria ofrecida por una entidad, basada en el interés de adquirir un bien inmueble mediante el pago del precio correspondiente, esto no configura una contribución al financiamiento del proyecto según la ley.

29.¿Actuar como contraparte de un cliente en contratos de derivados, es entendido como intermediación de instrumentos financieros bajo la Ley Fintec? [NUEVA]

El numeral 8) del artículo 3° de la Ley 21.521, incluye expresamente a los contratos de derivados en la definición de instrumentos financieros al señalar que “*se considerarán instrumentos financieros para los efectos de esta ley los valores no inscritos en el Registro de Valores y de Valores Extranjeros de la ley N° 18.045, **contratos derivados, contratos por diferencia, facturas, entre otros [...]**”.*

Por otra parte, la intermediación de instrumentos financieros es “*el servicio en virtud del cual se realizan actividades de compra o venta de instrumentos financieros para terceros, mediante cualquiera de las siguientes formas: adquiriendo o enajenando por cuenta propia instrumentos financieros con el ánimo anterior de vender o comprar esos mismos instrumentos al tercero, o adquiriendo o vendiendo instrumentos financieros a nombre de o para dicho tercero*”.

Por lo anterior, la intermediación de contratos derivados corresponde a una intermediación de instrumentos financieros regulados por la Ley Fintec y, por ende, quien se dedica a celebrar este tipo de convenciones para o por cuenta de clientes, o a actuar como contraparte de ese tipo de convenciones para o por cuenta de clientes, o a actuar como contraparte de ese tipo de convenciones con el ánimo anterior de enajenarlas, estos, de transferir la posición financiera originada en dicha convención a terceros, estará prestando dicho servicio regulado por la Ley Fintec.

30.¿Deben inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros aquellas entidades que realicen actividades por cuenta o a nombre de entidades que presten uno o más servicios regulados por la Ley Fintec? [NUEVA]

No requieren de inscripción ni autorización las personas naturales o jurídicas que realicen actividades por cuenta y en representación de personas: a) inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros; o b) habilitadas a prestar dichos servicios según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 21.521. Lo anterior, sin perjuicio de la regulación aplicable a estas últimas entidades respecto de la externalización de sus actividades reguladas por la Ley Fintec.

VI. Sobre la Consistencia Regulatoria

31.¿Por qué se introducen nuevos lineamientos en materia de acreditación de conocimientos?

La normativa contempla la emisión de una nueva normativa sobre acreditación de conocimientos en reemplazo de la NCG N°412. Lo anterior en razón de que el artículo 9 de la Ley Fintec establece que las personas naturales que desempeñen funciones para entidades que presten servicio de asesoría de inversión, así como los sistemas que dichas entidades utilicen para prestar sus servicios, deberán cumplir con estándares de objetividad, coherencia y consistencia entre los elementos empleados para efectuar su recomendación o evaluación y las necesidades de los clientes, lo cual se acreditará de acuerdo a lo dispuesto en la norma de carácter general que dicte esta Comisión.

En virtud de lo anterior, la regulación consta de un proceso de acreditación único y común para los corredores de bolsa, agentes de valores, corredores de bolsa de productos, administradoras generales de fondos, agentes comercializadores de cuotas de fondos, administradoras de carteras inscritas en el Registro de Administradores de Carteras que lleva esta Comisión, y quienes se encuentren inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y presten el servicio de asesoría de inversión.

32.¿Cómo impacta la emisión de la normativa en la Ley N°18.045 y Ley N°20.712 en materia de idoneidad y acreditación de conocimientos?

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley N°21.521, los artículos 32 y 35 que modifican la Ley N°18.045 y N°20.712 respectivamente, regirán a contar de la entrada en vigencia de la normativa respectiva que dicte la Comisión. Los artículos 32 y 35 de la Ley Fintec establecen, entre otras materias, que las personas que desempeñen funciones para intermediarios de valores, administradoras de fondos y administradoras de cartera, así como los sistemas que utilicen, deberán dar garantía de idoneidad para el correcto desempeño de sus funciones. La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá las circunstancias que permitirán presumir que tales personas y sistemas cuentan con esas condiciones.

En virtud de lo anterior, la normativa de idoneidad y acreditación de conocimientos entrará en vigencia a contar del 13 de enero de 2025, misma fecha en que regirán las modificaciones dispuestas sobre esa materia por los artículos 32 y 35 de la Ley Fintec a las Leyes N°18.045 y N°20.712, respectivamente.

33.¿Cuáles son los principales lineamientos de la normativa de acreditación de conocimientos?

La normativa establece que la administración del proceso de acreditación de conocimientos de todas aquellas personas que presten funciones que deban acreditar idoneidad y conocimientos deberá ser llevado por un mecanismo mantenido por las bolsas o una entidad sin fines de lucro creada para ese efecto.

El mecanismo de acreditación consiste, en primer lugar, en la aprobación de un examen que permita evaluar, tanto el conocimiento técnico, como el conocimiento de las normas de ética comercial; y, en segundo lugar, en la existencia de un programa de capacitación continua que deberá ser aprobado periódicamente.

En adición, el mecanismo deberá definir aquellas categorías funcionales que deberán aprobar el examen de acreditación de conocimientos y el temario de dicho examen.

Así también, la normativa define mecanismos que permitirán que las personas naturales puedan desempeñar excepcionalmente sus funciones de manera temporal, por aquellos plazos definidos en la normativa, sin haber aprobado el examen de acreditación de conocimientos. Sólo podrán optar a este mecanismo quienes cuenten con experiencia en el desempeño de las actividades o quienes cuenten con un supervisor acreditado.

34.¿Por qué se ha emitido una normativa referida a lo regulado por el artículo 65 de la Ley del Mercado de Valores?

Se ha emitido también una norma referida a la información que contenga recomendaciones para adquirir, mantener o enajenar valores de oferta pública, o que impliquen la definición de precios objetivos a lo que se refiere el artículo 65 de la Ley N°18.045 en su inciso tercero, debido a que esa materia fue regulada en la NCG N°494, que quedó derogada con la emisión de la normativa de servicios Fintec.



REGULADOR Y SUPERVISOR FINANCIERO DE CHILE

www.cmfchile.cl